

## JDO. DE LO PENAL N. 3 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00015/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO N° 3

Teléfono:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: E03

Modelo: N85850

N.I.G.: 13011 41 2 2013 0100533

### PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000285 /2018

Delito/Delito Leve: CONTRA LA FAUNA

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, GUARDIA CIVIL GUARDIA CIVIL , JUNTA DE COMUNIDADES

Procurador/a: D/Dª , ,

Abogado/a: D/Dª , , LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra: FRANCISCO BARBA LEON

Procurador/a: D/Dª CRISTINA MORENO CERRILLO

Abogado/a: D/Dª FERNANDO JULIAN AMIAN COSTI

## SENTENCIA

En Ciudad Real, a siete de enero de dos mil veinte.

Vistos en juicio oral por mí, M<sup>a</sup> Inmaculada Fernández Serna, Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Penal, nº 3 de Ciudad Real, los presentes Autos de juicio oral por Procedimiento Abreviado, nº 285/18, Diligencias Previas nº 185/2013, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Almadén, seguidas por presunto DELITO CONTRA LA FLORA Y FAUNA y un presunto DELITO CONTRA ESPECIES PROTEGIDAS, en los que figuran como acusado **FRANCISCO**, español, mayor de edad, con DNI:, sin antecedentes penales y cuyos restantes datos de filiación obran en la causa, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Cristina Moreno Cerrillo y defendido por el Letrado D. Fernando Julián Amián Costi; como acusación particular La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, asistida el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha D. Alejandro Becerra Rubio; con intervención del Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública prevista por la ley en virtud de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución Española y en nombre de S.M. el Rey, dicto la presente en base a los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento fue incoado en virtud de atestado del Cuerpo de Agentes Medioambientales, por el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Almadén, registrándose como Diligencias Previas n.º 185/2013, posterior Procedimiento Abreviado n.º 7/2014 de ese Juzgado y que dio lugar al presente Procedimiento Abreviado.

Practicadas las oportunas actuaciones, se dio traslado de las mismas al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, los cuales solicitaron la apertura del Juicio Oral, formulando sus respectivos escritos de acusación de los que se dio traslado a la defensa del acusado para que presentara escrito de defensa, y una vez verificado lo anterior, se remitieron las actuaciones a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, dando lugar a la incoación del procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta resolución, celebrándose el juicio, quedando grabado en soporte audiovisual.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio oral, la defensa presentó documental como cuestión previa, obtenida del sistema informático de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha donde constan todas las explotaciones ganaderas existentes en la zona, alrededor del paraje donde se encontró la oveja.

Asimismo, por parte de la defensa se planteó la nulidad de pleno derecho de las diligencias realizadas para las tomas de muestras practicadas por el Equipo del Seprona y de las actuaciones derivadas de las mismas; sobre dicha cuestión se resolvió decidir en sentencia.

El Ministerio Fiscal se opone a la pretensión de la defensa por considerar que de modo alguno se ha roto la cadena de custodia de las muestras.

Por parte de la acusación particular, se alega que no se ha producido la ruptura de la cadena de custodia, considerando que el hecho de que existieran larvas no afecta al resultado de la muestra como lo pone de manifiesto en informe veterinario.

Tras la práctica de las pruebas admitidas, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales solicitando la condena del acusado como autor de un delito contra la flora y fauna del artículo 336 del Código Penal y de un delito contra especies protegidas del artículo 334 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena por el delito del artículo 336 CP de 12 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de la caza durante 2 años. Y por el delito del artículo 334

del Código Penal a la pena de 1 año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de 15 meses con cuota diaria de 12 euros y responsabilidad personal subsidiaria por impago conforme al artículo 53 del Código Penal e inhabilitación especial para el ejercicio de la caza durante 2 años. Costas conforme al artículo 123 del Código Penal.

Como responsable civil indemnizará a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la cantidad de 36.000 euros, por la muerte de los animales indicados en la conclusión 1ª.

La acusación particular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose plenamente a lo solicitado por el Ministerio Público tanto en la calificación jurídica como en las penas y la responsabilidad civil interesada, más las actualizaciones del IPC desde el año 2012.

**TERCERO.-** Por su parte, la defensa del acusado manifestó su disconformidad con la calificación jurídica de los hechos y penas interesadas por el Ministerio Público y la acusación particular y popular y solicitó la libre absolución del acusado.

Concedida la última palabra al acusado quedó el pleito visto para sentencia.

Por la apreciación conjunta de las pruebas practicadas se declaran los siguientes

### **HECHOS PROBADOS**

El acusado FRANCISCO, mayor de edad, con DNI: y sin antecedentes penales, titular de la explotación ganadera sita en el paraje "Fuente Herrera" y "El Navazo" del término municipal de Agudo, en fecha inmediatamente anterior al mes de enero del año 2012, con pleno conocimiento de los efectos destructivos que ello comportaba para la fauna del lugar, a fin de proteger a los animales de su explotación, procedió a usar como cebo una oveja suministrándole Oxamilo.

Como consecuencia de dicho cebo se produjo la muerte de un buitre negro, tres buitres leonados y un gato doméstico que fueron hallados por los agentes medioambientales entre los días 12 y 24 de enero de dicho año en el paraje "El Navazo" y en otros próximos a la explotación del acusado y concretamente en el paraje "Llano de las Cruces y Mingo Rubio".

El Oxamilo es un plaguicida carbamato de baja persistencia y de acción muy rápida capaz de provocar la muerte de un animal en escasos minutos siendo las dosis halladas en el contenido gástrico de los animales analizados suficientemente elevadas para provocar la muerte de los mismos.

El buitre negro y el buitre leonado se encuentran catalogados respectivamente en la categoría de “vulnerable” y de “interés especial” según Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.

El lugar donde fueron hallados los animales envenenados se encuentra en las zonas de influencia del Águila Imperial Ibérica, Cigüeña Negra y Buitre Negro y entre los mamíferos que se pueden hallar en la zona se encuentran la Garduña, Gato Montés, Ginetá, todos dentro del Catálogo Regional de especies amenazadas en la categoría de “interés especial”. La tasación pericial de los animales fallecidos asciende a 36.000 euros (18.000 euros por el Buitre Negro y 6.000 euros por cada uno de los tres Buitres Leonados).

Los cebos impregnados de veneno comportan un potencial peligro para las especies animales y se hallan expresamente prohibidos tanto en la Ley de Caza de Castilla La Mancha como en el posterior Reglamento que la desarrolla.

A los hechos relatados resultan de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En primer lugar, se ha de resolver sobre la cuestión previa planteada por la defensa relativa a la nulidad de pleno derecho de las diligencias efectuadas para la toma de muestras practicadas por el Equipo del SEPRONA y todas las actuaciones derivadas de las mismas, así como boletines de entrega de muestras para análisis, incluidos los posteriores informes elaborados por D.<sup>a</sup> Elena Crespo Junquera, Veterinaria del Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre “El Chaparrillo”, y todo ello sobre la base de la ausencia, en tales actuaciones, del acusado así como en base a la ausencia del nombre del encargado de la cadena de custodia, lo que haría que ésta se hubiera roto.

Sobre tal extremo destacar la doctrina jurisprudencial contenida en la STS, Sala 2.<sup>a</sup>, de 2/11/2004 así como en la STS, Sala 2.<sup>a</sup> 821/2000, en las cuales se han resuelto impugnaciones semejantes a la planteada en el presente caso y en el que los recurrentes denunciaban que la prueba se había preconstituido por la Administración y a espaldas de los acusados quienes no tuvieron conocimiento de su realización y práctica, afirmándose en aquellas que: “esta Sala, STS 21.4.1997, y el Tribunal Constitucional, STC 303/93, de 25 de octubre y ATC 108/95, de 27 de

marzo, han precisado que existen supuestos excepcionales de prueba sumarial preconstituida y anticipada que se manifiestan aptas, para fundamentar una sentencia de condena siempre y cuando se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral: art. 730 LECrim., subjetivos (la necesaria intervención del Juez de instrucción), objetivos (la posibilidad de contradicción, para lo cual se le debe proveer de Abogado al imputado -cfr. arts. 448.1 y 333.1, y formales (la introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el art. 730).

“Independientemente de estos casos excepcionales de prueba preconstituida, lo normal es que los testimonios depuestos y otras diligencias practicadas en fase de instrucción sólo adquieren virtualidad de medios de prueba incriminatorios si acceden al juicio oral con cumplido acatamiento de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y, sobre todo, de contradicción mediante su práctica en dicho acto con las declaraciones de quienes practicaron la inspección.” “En parecidos términos la STS 2184/2001, de 23 de noviembre, que tras afirmar la posibilidad de que la policía judicial practique diligencias de investigación en este tipo de delitos, afirma “la toma de muestras y la identificación de las mismas, se han acreditado mediante la comparecencia personal y declaración testifical en el juicio de los agentes que la practicaron, declaración testifical sometida a contradicción y valorable con inmediación como prueba directa por el propio tribunal”. Y, por último, y en el mismo sentido, la STC 42/99, de 22 de marzo, que también en un supuesto similar afirma la diferenciación entre prueba preconstituida y prueba desarrollada en el juicio oral a través de las declaraciones testificales y las periciales que acrediten los extremos precisos para la declaración de hechos probados.”

Pues bien, aplicando tal doctrina jurisprudencial al supuesto de autos, ninguna nulidad de las actuaciones efectuadas por los agentes de la Guardia Civil del SEPRONA se puede predicar, ya que dichas actuaciones no constituyeron en modo alguno prueba preconstituida o anticipada en las cuales hubiese sido preceptiva la presencia y participación del acusado sino meras diligencias de investigación del delito, ajustadas en su práctica al Protocolo de actuación establecido por el Plan Regional de lucha contra el uso ilegal de venenos, por lo que la toma de muestras se efectuó correctamente, conforme al protocolo establecido para estos casos, tal y como declaró la veterinaria que realizó la necropsia de los animales fallecidos y análisis de las muestras, y finalmente, todo ello debidamente incorporado al atestado, ha sido introducido en la fase de plenario y sometido al principio de contradicción, puesto que tales diligencias efectuadas por la Guardia Civil, en el curso de la investigación que legalmente tiene atribuida, no constituyen pruebas sino cuando sus contenidos son expuestos, vía testifical, en el juicio oral, tal y como ha sucedido en el presente caso, por lo que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa del acusado se ha producido.

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados se consideran acreditados por el conjunto de pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

En primer lugar, el acusado manifestó que vio a una oveja muerta en el camino. Manifestando que siempre lleva a las ovejas que mueren al contenedor, pero en este caso la llevó a su finca y la dejó allí varios días. Manifestando que no sabe que aparecieron muertos buitres. Negando conocer lo que es el Oxamilo. Manifestando que lleva trabajando de ganadero desde los once años.

Por otro lado, del atestado elaborado por el Servicio de Protección de la Naturaleza, equipo de investigación (UNIVE-CR 001/2013) obrante a los folios 1 a 7, así como su posterior ratificación en el acto de la Vista Oral, resulta probado tanto la muerte del Buitre Negro, como de los dos Buitres Leonados en el paraje “Llano de las Cruces”, la muerte de un gato doméstico en paraje “Mingo Rubio”, así como el cadáver de una oveja comida por los buitres y a una distancia de 300 metros el cadáver de un Buitre Leonado.

Asimismo, indican los Agentes Medioambientales con N.I.P. 10-12-5, 10-9-3 y 10-15-3, que se presentó en la explotación ganadera el acusado Francisco, quién se identificó como propietario, comunicándole que hay una oveja muerta dentro de su explotación, a lo que el acusado les respondió que lo sabía, que era suya y que llevaba varios días muerta. Manifiestan los agentes que el acusado les manifestó que tenía problemas con los jabalíes porque les estaban “comiendo los corderos y que ya le han comido varios”. Manifiestan que cuando le comunicaron al acusado que iban a llevar a la oveja al centro “El Chaparrillo” para analizarla, “se puso muy nervioso”, estaba muy colaborador y su actitud cambió, diciéndoles que “hicieran los que tuvieran que hacer pero que él tenía prisa y se tenía que ir a una montería”, marchándose deprisa dejando abierta la puerta de la alambrada por lo que sus ovejas se escaparon, teniendo los Agentes que meterlas dentro y cerrar la puerta.

Indicaron los Agentes que el Oxamilo es un producto utilizado en huertas o en viveros, que con bajas dosis puede producir la muerte de animales, lo han encontrado por esa zona en varios casos. Se suele utilizar en huertas y en esa época (enero) no era época de utilizar este producto en huertas, siendo una zona ganadera donde no abundan las huertas.

En cuanto al modo de proceder cuando se produce el fallecimiento de alguna res, manifiestan los Agentes Medioambientales que los ganaderos tienen que llevar el animal a un contenedor, notificar la muerte y dar de baja a la res. Asimismo, manifestaron que la forma de proceder respecto a la oveja, que no fue transportada al contenedor, ni notificada su muerte, tiene el único sentido de utilizarla para algo y si aparece con veneno para ellos es un cebo. Indicando que una explotación

ganadera tiene que contar con los medios necesarios para el transporte de las reses al contenedor.

La conclusión a la que llegan en su informe es que la oveja fue utilizada como cebo para acabar con zorros, jabalíes que presentan problemas a los ganaderos. Manifestando que generalmente cuando se utilizan este tipo de cebos no es para el tipo de animales que aparecieron muertos, sino para predadores, pero esto no se puede controlar.

Por su parte los Agentes Medioambientales con N.I.P. 10-24-5, 10-00-8 y 10-66-7 manifestaron que se observó la cadena de custodia, en concreto el agente con N.I.P. 10-24-5 manifestó que se siguió el protocolo y que entregó las muestras al forense veterinario.

Así mismo resulta probado que la muerte tanto del buitre negro, de los tres buitres leonados y del gato doméstico que fueron hallados por los agentes medioambientales entre los días 12 y 14 de enero de 2012, se produjo por envenenamiento, atendiendo al informe pericial emitido por D<sup>a</sup> Elena Crespo Junquera, Veterinaria del Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre “El Chaparrillo”, la cual, tras ratificarse en el informe elaborado al respecto (folios 50 a 63), declaró que los cuatros cadáveres de buitres presentaban un buen estado de nutrición y plumaje, con abundantes depósitos de grasa a nivel subcutáneo y abdominal, por lo que se descarta una muerte por causas naturales, no presentando lesiones traumáticas *antemorten*, ni signos de electrocución, no detectándose tampoco proyectiles que indiquen muerte por disparo, por lo que puede descartarse dichas causas como posibles de muerte aguda. Asimismo, los contenidos digestivos examinados en los tres Buitres leonados y en el Buitre negro son similares, “buche y ventrículo aparecen repletos de restos de ovino sin digerir (músculo, pelo y fragmentos óseos)”. Confirmando los resultados del análisis toxicológico la presencia del carbamato Oxamilo en todos los animales y en los restos de la oveja remitidos como supuesto cebo.

En cuanto al tiempo o momento en que se produjeron las muertes explicó que no ha sido posible determinar una fecha exacta de muerte en cada caso, debido a las bajas temperaturas alcanzadas durante la noche. Concluyendo de forma contundente que cuando vio el positivo de la oveja supo que el hecho era intencionado y que la oveja se utilizó como vehículo para envenenar a otros animales. Indicando que los restos de la oveja estaban carroñados porbuitres.

El perito Rafael Mateo, Jefe de Laboratorio de Toxicología del Instituto de Investigación de Recursos Cinegético (IREC) ratificó el informe toxicológico emitido obrante en el procedimiento. En dicho informe se indica que se ha detectado la

sustancia tóxica Oxamilo en las muestras de contenido gástrico analizadas. El perito indicó que la presencia de Oxamilo en el tracto digestivo de los buitres y en el hígado del gato indica que han podido morir por dicho carbamato, siendo las concentraciones detectadas lo suficientemente elevadas como para causar la muerte de los animales. Indicando que la presencia de un posible cebo con el mismo carbamato apunta a que se trata de una intoxicación intencionada.

Por su parte, el perito Víctor M. Díez Urbano, ratificó el informe donde consta la tasación pericial del buitre negro y de los tres buitres leonados.

Finalmente, el perito Pedro José Mora Fernández, veterinario en la localidad de Agudo, indicó que no puede afirmarse que el Oxamilo puede matar a buitres. Poniendo en duda las conclusiones del informe emitido por la veterinaria del Centro de Recuperación de Fauna Silvestre “El Chaparrillo”, sin contrarrestarlas con argumentos de peso. Resultando ser un testimonio parcial, cuyo informe ha resultado incompleto puesto que no solicitó las muestras para su análisis. Concluyendo que la proximidad no explica que la oveja fuera utilizada como cebo.

En cuanto a los informes periciales obrantes en el procedimiento, nos hallamos ante unos informes periciales que arrojan unas conclusiones dispares lo que introduce un elemento de dificultad añadido a la hora de su valoración judicial.

La mayor relevancia probatoria de unos informes periciales sobre otros emitidos acerca de la misma materia ha de ser establecida atendiendo a diversos criterios como el contenido de los informes, la aptitud de convicción de sus argumentos, y la superior capacidad técnica de alguno de sus autores, entre otros. En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta los criterios de valoración antes expuestos, y sometidos los informes médicos de litis a las reglas de la sana crítica, en conjunción con el resto del material probatorio, dada la formación profesional de la perito D<sup>a</sup> Elena Crespo Junquera, experta en la materia al trabajar en el Centro de Recuperación de Fauna Silvestre “El Chaparrillo”, así como el contenido de su informe, siendo éste más completo y exhaustivo en cuanto a los ensayos en él contenidos y respecto a las conclusiones a las que llega, procede tenerlo en consideración.

Partiendo de tales hechos incontestables, y en cuanto a la autoría de los mismos, el acusado a pesar de reconocer que efectivamente tiene varias parcelas donde lleva a cabo su actividad ganadera, negó haber utilizado la oveja como cebo envenenado, manifestando no saber lo que es el Oxamilo

Como prueba de descargo esgrime la defensa la prueba documental, consistente en la existencia de numerosas explotaciones ganaderas, según el



sistema informático de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Respecto de esta documental aportada como cuestión previa en el acto de la Vista Oral, si bien el análisis de estos documentos no incide sobre su inocencia puesto que él mismo reconoció que la oveja era suya y que cuando la encontró muerta en el camino, la llevó a su finca, dejándola allí muerta durante varios días, en vez de seguir el procedimiento establecido para la retirada de este tipo de residuos.

En cuanto a las declaraciones testificales de Aurelio y de Félix, ambos ganaderos, poco han aportado al esclarecimiento de los hechos. Limitándose a ratificar Aurelio que la oveja estuvo un día o dos muerta en el camino, manifestando no saber que la oveja era de Francisco.

De este modo, expuesto lo anterior, bajo el principio de inmediación que preside el acto del juicio oral, los indicios concurrentes son más que suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del acusado, por cuanto tales indicios, como el hallazgo de la oveja utilizada como cebo envenenado en la parcela que el acusado, así como la finalidad obtenida con aquélla de controlar las alimañas, lo que claramente beneficiaba exclusivamente a quien explotaba la instalación ganadera, que no es otro que el acusado; indicios por otra parte no desvirtuados por la línea defensiva relativa a la existencia de numerosas explotaciones ganaderas en la zona y a que el informe veterinario haga referencia a restos de pelo de ovino y no de lana como sostiene la defensa. Alegaciones que carecen de sustento probatorio. Lo que permite concluir que la autoría de los hechos objeto de enjuiciamiento recae sobre la persona del acusado.

**TERCERO.-** En primer lugar, los hechos declarados como probados constituyen el delito previsto en el art. 336 del Código Penal, según la redacción vigente a la fecha en la que ocurrieron los hechos, por ser más beneficioso para el acusado, que sanciona al que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, siendo castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para la profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años.

Como se desprende de la redacción típica el precepto no exige la muerte del animal afectado para que el autor pueda ser condenado convirtiendo a esté en un delito de mera actividad debido al riesgo potencial que entraña dicha actividad para el bien jurídico protegido cual es la biodiversidad y el equilibrio ecológico.

Con este precepto se trata de sancionar supuestos como el presente, en los cuales se sanciona en forma agravada el empleo para la caza o pesca de venenos,

medios explosivos u otros instrumentos o arte de similar eficacia destructiva para la fauna, y ello tal y como indica la SPA, Sección 2.<sup>a</sup> de Tarragona de 08/01/2007, “por la utilización de medios caracterizados por el daño grave que su uso es susceptible de originar en forma indiscriminada a la fauna, indiscriminación que sin duda comporta la utilización de venenos, entendiendo tal medio con una capacidad de generar un notorio daño a la fauna, ya que el veneno no es solo un medio indiscriminado sino susceptible de producir una destrucción grave e incontrolable para quien lo usa y que repercute sobre la fauna en general.”

Pues bien, concurren todos los elementos requeridos por el tipo penal destacado, por cuando el acusado obrando con la finalidad de dar muerte a los predadores, especialmente jabalíes, que atacaban el ganado de su explotación, procedió a impregnar a una oveja muerta de su propiedad con el carbamato Oxamilo. Parte de este cebo fue ingerido provocando la muerte inmediata por envenenamiento de tres ejemplares de Buitre leonado, un ejemplar de Buitre negro y de un gato doméstico.

Los cebos impregnados de veneno comportan un potencial peligro para las especies animales y se hallan expresamente prohibidos tanto en la Ley 2/93, de 15 de julio, de Caza de Castilla La Mancha como en el posterior Reglamento que la desarrolla, aprobado por RD 141/1996, de 9 de diciembre.

**CUARTO.-** Así mismo, los hechos declarados probados son igualmente constitutivos de un delito contra la fauna previsto y penado en el art. 334 del Código Penal, según la redacción vigente a la fecha en la que ocurrieron los hechos, por ser más beneficioso para el acusado, que castiga con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de 1 a 3 años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general: a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre.

Partiendo de lo anterior, y acreditada la utilización de la oveja muerta como cebo envenenado por parte del acusado con el fin de acabar con los predadores, resulta igualmente probado la ingesta y posterior muerte por envenenamiento de los ejemplares indicados.

**QUINTO.-** De los referidos delitos es responsable en concepto de autor el acusado de conformidad con lo prevenido en los arts. 27 y 28.1 C.P., por la participación directa, material y culpable que tuvo en su ejecución.

**SEXTO.-** Concorre la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada en la tramitación del procedimiento, por causa no atribuible al inculpado,

prevista en el artículo 21.6ª del Código Penal, teniendo en cuenta la fecha en la que ocurrieron los hechos y las paralizaciones que ha sufrido el procedimiento,

En cuanto a la determinación de las penas, de conformidad con lo prevenido en el art. 66.1.2ª CP y teniendo en cuenta la gravedad del resultado producido, esto es, la muerte de un buitre negro y de tres buitres leonados, se considera procedente imponer:

Por el delito contra la flora y fauna del artículo 336 del Código Penal, la pena de 3 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pesar por tiempo de 9 meses.

Y por el delito contra especies protegidas del artículo 334 del Código Penal, la pena de 3 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de 1 año y 4 meses.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con los arts. 116 y ss. del Código Penal, que regulan la responsabilidad civil, el acusado indemnizará a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en la cantidad de 36.000 euros por la muerte de los animales indicados, tal y como ha quedado acreditado con la tasación pericial obrante en las actuaciones, por considerar esta cantidad plenamente adecuada al valor de los ejemplares envenenados, de conformidad con el Decreto 67/2008, de 13 de mayo, norma que determina, de forma plenamente objetiva y técnica, el valor de las especies de fauna silvestre amenazada, en este caso el valor del ejemplar de buitre negro asciende a 18.000 euros/Ud., siendo el valor del buitre leonado de 6.000 euros/Ud.. Por lo que el total de la tasación de un buitre negro y de tres buitres leonados serían 36.000 euros, más las actualizaciones del IPC desde el año 2012.

**OCTAVO.-** Conforme a los arts. 123 y siguientes del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que procede asimismo la condena del acusado.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**Que debo condenar y condeno a FRANCISCO** como autor de un delito contra la flora y fauna del artículo 336 del Código Penal y de un delito contra especies protegidas del artículo 334 del Código Penal, ya definidos, con la

concurrencia atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada la tramitación del procedimiento del artículo 21.6ª, a las siguientes penas:

Por el delito contra la flora y fauna del artículo 336 del Código Penal, la pena de 3 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pesar por tiempo de 9 meses.

Y por el delito contra especies protegidas del artículo 334 del Código Penal, la pena de 3 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de 1 año y cuatro meses.

Con expresa condena al pago de las costas procesales.

En cuanto a la responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en la cantidad de 36.000 euros por la muerte de los animales indicados, más las actualizaciones del IPC desde el año 2012.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Contra esta sentencia cabe interponer ante este Juzgado, en el término de **DIEZ DÍAS** a contar desde el siguiente a su notificación, recurso de apelación, que se sustanciaría ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.